



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220041500

DEMANDANTE: LEDIS HERRERA LEON. C.C. 42.482.766.

DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de enero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia de los autos de fecha 02 y 07 de diciembre de dos mil veintidós (2022) según el escrito de subsanación de fecha 12/12/2022.

El artículo 60. Del C.P.T.S.S, dispuso respecto la reclamación administrativa realizadas a las entidades de la administración pública lo siguiente

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo...”

Sobre este particular, se ha pronunciado la Honorable Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en providencia STL15784-2022 en la cual destacó las siguientes decisiones:

“Sobre un tema de contornos similares al aquí discutido, en CSJ STL8694-2022, CSJ SL8603 del 1 de julio de 2015, la Sala sostuvo que: Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719,



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151). Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

En el caso objeto de estudio, el actor con el escrito de subsanación de demanda allegó copia de la reclamación administrativa de LEDIS HERRERA LEON, presentada vía correo electrónico ante la demandada ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares el día 19 de octubre de 2022, y la demanda fue presentada para reparto el día 11/10/2022, como se observa en el aplicativo “TYBA”, es decir, el actor presentó la demanda con anterioridad a la reclamación administrativa.

De modo que para la fecha de la presentación de la demanda no se había presentado dicha reclamación y por ende no se encontraba vencido el termino concedido por Ley a la demandada para que revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. Como quiera que no se atendió dicho requisito de Ley se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por LEDIS HERRERA LEON. C.C. 42.482.766, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c0e655dd78d073a9e90d10956eedbb233b487c460c5a002ffe41c3bc89de9**

Documento generado en 26/01/2023 05:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220041600

**DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA PEÑARANDA ALVERNIA C.C. 1.094.246.483 y
CESAR AUGUSTO BORBUA ACOSTA C.C. 1.085.227.956**

**DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS
CORMEDES NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT.
890.501.438-1.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de enero del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022) según el escrito de subsanación de fecha 12/12/2022.

El artículo 60. Del C.P.T.S.S, dispuso respecto la reclamación administrativa realizadas a las entidades de la administración pública lo siguiente

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo...”

Sobre este particular, se ha pronunciado la Honorable Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en providencia STL15784-2022 en la cual destacó las siguientes decisiones:

“Sobre un tema de contornos similares al aquí discutido, en CSJ STL8694-2022, CSJ SL8603 del 1 de julio de 2015, la Sala sostuvo que: Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151). Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

En el caso particular el actor con el escrito de subsanación de demanda allegó copia de la reclamación administrativa de Cesar Augusto Borbua Acosta y Adriana Carolina Peñaranda Alvernia presentadas vía correo electrónico ante la demandada ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares el día 19 de octubre de 2022, y la demanda fue presentada para reparto el día 12/10/2022, como se observa en el aplicativo “TYBA”, es decir, el actor presentó la demanda con anterioridad a la reclamación administrativa.

De modo que para la fecha de la presentación de la demanda no se había presentado dicha reclamación y por ende no se encontraba vencido el termino concedido por Ley a la demandada para que revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. Como quiera que no se atendió dicho requisito de Ley se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por ADRIANA CAROLINA PEÑARANDA ALVERNIA C.C. 1.094.246.483 y CESAR AUGUSTO BORBUA ACOSTA C.C. 1.085.227.956., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1.
2. **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8dba79eeb3fdf2c75d944dd9d3aedb9a00018e73efe7c169ebcf13e597cb79**

Documento generado en 26/01/2023 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220044000

DEMANDANTE: MILEIDY MOLINA NAVARRO. C.C. 37.339.402

DEMANDADA: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que la parte demandante subsanó en término la demanda y se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de enero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del **07 de diciembre de 2022**, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **MILEIDY MOLINA NAVARRO. C.C. 37.339.402**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES NIT. 900.445.918-0** y **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1**.
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada **CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES NIT. 900.445.918-0** y **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1**, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.



3. **COMUNIQUESELE** a procurador(a) delegado(a) para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
4. **PÓNGASE** en conocimiento a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9276fb81b751dec2bb17557236245c993569ade356ee9e1e50b6304e0b059163**

Documento generado en 26/01/2023 05:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220044100

DEMANDANTE: ALEXANDER CARRASQUILLA CORREA. C.C. 72.247.848.

DEMANDADO: SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S. SIGLA -LOGISTICS BQ S.A.S. – NIT. 901.218.570-2.

PROCESO: ORDINARIA LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA, A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole correspondió por reparto a este despacho, se evidenció constancia de envío demanda y anexos al demandado y se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, enero 26 de enero de 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (26) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por ALEXANDER CARRASQUILLA CORREA. C.C. 72.247.848, a través de apoderado judicial contra SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S. SIGLA -LOGISTICS BQ S.A.S. – NIT. 901.218.570-2.
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S. SIGLA -LOGISTICS BQ S.A.S. – NIT. 901.218.570-2. Correo electrónico de notificación: gdonadorosales@hotmail.com - adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a la Ley 2213 del 2022.
3. **COMUNIQUESELE** a procurador(a) delegado(a) para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122c536be4a9ed68807c923893653d8dfe862f8c4cc7cb84863b56f7b7c32809**

Documento generado en 26/01/2023 05:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220045300

DEMANDANTES: KELLY JULIANA DIAZ LANDAZABAL C.C. 1.090.504.277.

DEMANDADOS: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES NIT. 900.445.918-0; E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y observada el escrito de subsanación de entrada observa el despacho que carece de competencia por factor cuantía para conocer del asunto lo que implica en consecuencia no entra a estudiar requisitos de la demanda:

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Como puede observarse, la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía, si esta excede de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

El despacho por auto de fecha 7 de diciembre de 2022, devolvió la demanda señalando como defecto entre otros el siguientes: “De la redacción de las pretensiones se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no cuantifica el valor de dicha condena hasta la fecha de la presentación de la demanda.”

El actor al subsanar la demanda frente a este defecto lo precisó así:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Despacho, me permito informar que se cuantificó la pretensión de indemnización de que trata el artículo 65 del CST y se modificó el acápite de cuantía. En igual sentido, se informó en el encabezado y final de la demanda los domicilios de los demandantes y el suscrito.

Asimismo, estimo la cuantía de la siguiente forma:

CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$25.635.000).

NOTIFICACIONES:

Dentro del presente asunto, conforme a los acápites de pretensiones y de “CUANTÍA”, la parte demandante la estimó en la suma de Veinticinco Millones Seiscientos Treinta Y Cinco Mil Pesos (\$25.635.000.00), lo que indiscutiblemente superaría los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, como quiera que se trata de una obligación que supera los Veinte Millones De Pesos (\$20.000.000.00), correspondiéndole así el conocimiento a los Jueces del Circuito de la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Objetivo Cuantía para conocer de esta demanda ordinaria presentada por KELLY JULIANA DIAZ LANDAZABAL, en contra de la empresa CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES NIT. 900.445.918-0; E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales De Circuito De Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27a01bce1d689ac77184f7dcd72af90fd49c38598e829146e15e503e59cb1a4**

Documento generado en 26/01/2023 05:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>